**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

**ANTECEDENTES**

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-0929 del 21 de julio de 2020, el usuario manifiesta que "*... en la localidad vereda Yarumal Rionegro Antioquía se encuentran haciendo varias explanaciones y una de ellas se encuentra al bordo de un arroyo haciendo taponamiento o desviamiento del mismo dicho arrollo cuando cae fuertes vendavales y bajando el mismo muy crecido y esa explanación puede generar desbordamiento de tierra y crear estragos en casas cerca a dicha explanación desearía que se revisara y se hiciera seguimiento...*"

Que el día 28 de agosto de 2020, se realizó visita de atención a la queja anteriormente mencionada por parte de los funcionarios de esta Corporación, de la cual se genera el Informe Técnico N° 131-1795 del 03 de septiembre de 2020, en el que se observa y concluye que:

*Observaciones:*

*"... En el sitio con coordenadas geográficas 6°10'25.78"N/ 75°27'43.51"O/2234 m.s.n.m. se llevó a cabo un movimiento de tierras consistente la generación de tres (3) explanaciones sobre la ladera en la margen derecha de una fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Yarumal, en algunos tramos a una distancia inferior a 10 m del canal de dicho afluente.*

*Producto de las actividades en el predio se dio lugar a la caída de material hacia la fuente, además de la intervención de algunos individuos de especies nativas.*

*Al momento de la visita no se encontró personas ni se identificaron vallas alusivas a los permisos de planeación.*

*Verificado el sistema de información cartográfica de la Corporación para el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas, se encontró el PK_PREDIOS 6152001000002500191*

*Conclusiones:*

*En el sitio con coordenadas geográficas 6°10'25.78"N/ 75°27'43.51"O/2234 m.s.n.m. se desarrollaron movimientos de tierra interviniendo la zona de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el costado occidental del predio con PK_PREDIOS 61520010000025001 91.*

*Con dichas actividades se dio lugar al aporte de sediento a la fuente hídrica, además de la intervención a la flora sobre la zona de protección.*

*Al parecer las actividades de movimiento de tierra no cuentan con el permiso del municipio de Rionegro..."*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1795 del 03 de septiembre de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que no fue posible su determinación al momento de la visita.

## PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0929 del 21 de julio de 2020
- Informe Técnico N° 131-1795 del 03 de septiembre de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar contra INDETERMINADOS, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

1. Oficiar al Municipio de Rionegro, para que:

a) Informar a esta Corporación si el predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -75°27´43.51", Y:6°10´25.78", Z: 2237 msnm, identificado con PK_PREDIOS 6152001000002500191, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, cuenta con permiso de movimiento de tierra y/o licencia de construcción.

b) Si se tiene conocimiento del propietario del predio anteriormente mencionado, favor enviar nombre completo, identificación y posible ubicación del mismo.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO**: **NOTIFICAR** el presente Acto mediante aviso en la página WEB de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**
Jefe Oficina Jurídica

***Queja: SCQ-131-0929-2020***
*Proyecto: CHoyos*
*Revisó: JMarin, Aprobó: FGiraldo*
*Técnico: RGuarín*
*Fecha: 08/09/2020*